

2. A estos efectos se considerarán como hembras adquiridas las compradas fuera de la explotación, admitiéndose también como tales las reservadas para la reproducción de la propia ganadería que excedan del porcentaje normal de reposición anual correspondiente a su efectivo de madres. Dicho porcentaje será fijado por la Dirección General de la Producción Agraria para las diferentes razas.

3. En las explotaciones de nuevo establecimiento, o en las afectadas por campaña de saneamiento, se contabilizarán a efectos de este programa la totalidad del efectivo de crías hembras de nueva implantación o de reposición de bajas por saneamiento.

Quinto.—Los titulares de explotaciones ganaderas interesados en acogerse a este programa, tramitarán sus peticiones en las Delegaciones Provinciales de Agricultura, debiendo acompañar el proyecto correspondiente, en el caso de los acogidos a las líneas de fomento a que se refiere el apartado tercero de esta disposición, o el programa de manejo del ganado y objetivo de producción, en el caso de las asentadas en predios comunales.

Sexto.—Las Delegaciones Provinciales de Agricultura, previos los estudios y comprobaciones que procedan, resolverán los expedientes presentados, proponiendo a la Dirección General de la Producción Agraria las crías hembras que correspondan ceder a las explotaciones aceptadas como colaboradoras.

Séptimo.—La adquisición de ejemplares por la Administración para ceder a las explotaciones acogidas a este programa, será realizada por la comisión prevista en el título III de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974, sobre adquisición y régimen de cesión de ganado reproductor.

Octavo.—Las explotaciones acogidas al programa, prestarán a los servicios de la Dirección General de la Producción Agraria la colaboración necesaria para el seguimiento técnico del efectivo reproductor a fin de constatar resultados sobre el comportamiento de las razas, facilitando la información que se les recabe.

Noveno.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerán las normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

7663 *ORDEN de 31 de enero de 1979 por la que se regula el estímulo para fomentar el ordeño mecánico en explotaciones de ganado ovino y caprino.*

Ilustrísimo señor:

El ganado ovino y caprino de aptitud lechera constituye una interesante actividad en el marco de la producción agraria de amplias áreas del país.

Dichas ramas ganaderas están atravesando un proceso de evolución para reajustarse a los nuevos planteamientos de la orientación de cultivos agrícolas, constituyendo un problema fundamental para su desenvolvimiento la necesidad de incrementar la productividad mediante un adecuado empleo de los factores que intervienen en su producción.

La escasez de pastores especializados en la práctica del ordeño y la repercusión de dicha mano de obra en el resultado económico de esta producción hacen necesario que, además de mejorar la estructura de los rebaños, se fomente la realización del ordeño mecánico, a fin de asegurar a las personas ocupadas en esta actividad ganadera el necesario incremento de la renta del trabajo, y se logre al propio tiempo desarrollo del ordeño en condiciones higiénico-sanitarias más adecuadas.

Por cuanto antecede, resulta procedente estimular la instalación de equipos de ordeño mecánico en las explotaciones de ganado ovino y caprino orientadas a la producción lechera. En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con el fin de promover la utilización de equipos de ordeño mecánico en las explotaciones de ganado ovino y caprino orientadas a la producción lechera, se establece una línea de estímulo que consistirá en una subvención equivalente al 30 por 100 del coste de los equipos de ordeño mecánico que se adquieran por las mismas, de acuerdo con lo que se dispone en la presente Orden.

Segundo.—Para incluir los equipos de ordeño mecánico en el régimen de subvención a que se refiere el apartado anterior, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Deberán responder a modelos de designación inequívoca, de forma que no puedan ser sustituidos o confundidos por otros distintos.

b) Todas las unidades llevarán grabada de forma ostensible la marca y modelo al que corresponden.

c) Se acreditará que existen instalados y funcionando en España, como mínimo, tres equipos de ordeño mecánico del modelo que se pretenda calificar como subvencionable, con especificación concreta de las explotaciones donde están funcionando.

Tercero.—La determinación de los equipos de ordeño mecánico subvencionables será resuelta por la Dirección General de la Producción Agraria, a instancias de las firmas que lo soliciten, previas las comprobaciones que considere necesarias. En la resolución se especificará, junto con la designación del modelo, el precio del equipo de ordeño en base a la cual se aplicará la subvención.

Cuarto.—Podrán ser beneficiarios de la subvención los titulares de explotaciones de ganado ovino y caprino de características y dimensión adecuadas para justificar la utilización del ordeño mecánico, de acuerdo con las normas de la Dirección General de la Producción Agraria.

Tendrán preferencia para acceder a la subvención las explotaciones familiares y las agrupaciones de ganaderos bajo cualquier fórmula de asociación, siempre que reúnan los requisitos y dimensión a que se hace referencia anteriormente.

Quinto.—La cuantía de la subvención será la especificada en el apartado primero de la presente disposición, y se incrementará en un 10 por 100 para las explotaciones ganaderas colectivas. Serán abonadas con cargo a la consignación presupuestaria del Ministerio de Agricultura, concepto de Fomento de la Ganadería Ligada a la Tierra.

Sexto.—Para otorgar la subvención será condición indispensable que el equipo de ordeño mecánico esté funcionando en la explotación ganadera a plena satisfacción, extremo que se comprobará por la Delegación Provincial de Agricultura.

Séptimo.—Sólo serán subvencionables los equipos de ordeño mecánico de primera adquisición que se adquirieran a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, extremo que habrán de acreditar los interesados con los comprobantes adecuados.

Octavo.—La petición de subvenciones será tramitada en las Delegaciones Provinciales de Agricultura, que previas las comprobaciones necesarias resolverán sobre la procedencia o no de la concesión, proponiendo en su caso el abono de las que se aprueben.

Noveno.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las normas complementarias que resulten necesarias para el mejor desarrollo de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

7664 *ORDEN de 31 de enero de 1979 sobre concesión de estímulos y ayudas para orientación y mejoras de las producciones animales, y aumento de la productividad.*

Ilustrísimos señores:

El aprovechamiento integral de los recursos nacionales disponibles como objetivo básico de la política de ganadería ligada a la tierra requiere una adecuada reconducción de los censos ganaderos, a fin de disponer de una estructura racial que proporcione las producciones animales deseadas para mantener el equilibrio global de las mismas, acorde con la demanda del país.

La situación actual de la relación carne-leche que aporta el sector vacuno ofrece manifiesta tendencia de crecimiento del censo de producción lechera y relativo retroceso del dedicado sólo a producción de carne, por lo que se requiere una política de reorientación del sector para frenar el proceso de desequilibrio, y racionalizar al propio tiempo el planteamiento de las explotaciones de forma que introduzcan las normas de manejo y la tecnología más idóneas para obtener las respectivas producciones en condiciones de mayor productividad.

De otra parte, resulta procedente promover explotaciones de ganado ovino en régimen de pastoreo que respondan a las exigencias de dimensión y organización productiva requeridas en la etapa presente y que empleen procedimientos actualizados y los grupos raciales de ganado más apropiados para el aprovechamiento eficaz de los factores de producción que concurren en las áreas de tradicional vocación ovina.

Asimismo para orientar la producción de ganado caprino se requiere una clara definición de características y orientación de las explotaciones de esta especie en las áreas que por sus condiciones agrológicas debe ser fomentado dicho ganado.

La producción del cerdo ibérico en la amplia zona de las dehesas arboladas plantea también la necesidad de una racionalización de su proceso de explotación para utilizar los tipos de animales más apropiados, evitar los desequilibrios entre sus fases productivas y conseguir su producción usando en mejores condiciones los recursos naturales que son apropiados para esta rama ganadera.

En resumen, para el fomento de la ganadería ligada a la tierra resulta necesario el desenvolvimiento de explotaciones características de las diferentes comarcas, que colaboren con la Dirección General de la Producción Agraria para la utilización de las razas de ganado más adecuadas a las condiciones del territorio, con métodos de manejo apropiados al objetivo de producción que se pretendan, y que apliquen las técnicas que se señalen para mejorar la productividad de los factores empleados.

Por cuanto antecede, este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se establece un programa de ayudas y estímulos, que tendrá por finalidad promover en las explotaciones ganaderas la orientación y mejora de las producciones animales, e incentivar la productividad, mediante la utilización de las razas ganaderas cuyo censo interesa fomentar, empleo de técnicas de reproducción y recría de ganado y empleo racional de los recursos disponibles y de materias primas complementarias para la alimentación del ganado en explotaciones mantenidas en régimen de sanidad vigilada.

Segundo.—El programa a que se refiere el apartado anterior se realizará a través de la Dirección General de la Producción Agraria en explotaciones que suscriban convenios de colaboración en la forma que se establece en la presente Orden.

Las explotaciones podrán ser de titular individual o de agrupaciones de ganaderos, y el número total de explotaciones colaboradoras no rebasará en todo el territorio del Estado la cifra de 2.500, las cuales, con independencia de que cuenten con otras especies animales, se caracterizarán como explotaciones de ganadería predominantemente bovina, de ganadería predominantemente ovina, de ganado caprino y de cerdo ibérico.

Tercero.—Las comarcas de actuación y el número de explotaciones colaboradoras en cada una de ellas serán fijados por la Dirección General de la Producción Agraria.

A tal efecto por las Divisiones Regionales Agrarias se formularán los informes y propuestas correspondientes, para lo que tendrán en cuenta que la dimensión mínima inicial del efectivo del ganado de las explotaciones, a efectos de esta colaboración, deberá ser de 30 vacas, 250 ovejas, 150 cabras y 20 cerdas de cría, de las razas que se determinen por la Dirección General de la Producción Agraria. Para la colaboración con explotaciones de engorde se propondrá aquellas de dimensión más adecuada para el aprovechamiento de los recursos alimenticios de la comarca. Se tendrá en cuenta asimismo las comarcas que ofrezcan mayor interés y posibilidades de mejorar sus explotaciones ganaderas y de fomentar los censos raciales que interesa promover.

Cuarto.—El programa se desarrollará en el período 1979-1983, durante el cual las explotaciones acogidas al mismo prestarán la colaboración necesaria en la utilización de razas de ganado, realización de técnicas de reproducción, prácticas de recría, manejo de la alimentación, comprobación de resultados, suministro de la información técnica que se le requiera y otras actuaciones que se acuerden.

Las normas por las que se regirá la colaboración deberán quedar contenidas en el documento de convenio, que se formalizará entre la citada Dirección General y los titulares de las explotaciones colaboradoras, en el que deberán figurar:

Explotación en la que se realizará la colaboración y duración de la misma.

Orientación productiva.

Razas de ganado y dimensión de los efectivos.

Sistema y tecnología de manejo del ganado.

Índices de explotación, según detalle que figura en el anexo de la presente Orden.

Compromiso de cumplir lo establecido en el convenio y de ayudar a su seguimiento facilitando el acceso a la explotación de las personas encargadas del mismo y proporcionando la información que se les recabe.

Quinto.—Para la investigación y experimentación de nuevas técnicas de producción mediante el adecuado empleo de los recursos, se desarrollará una actuación especial, con la participación del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, que recaerá sobre un determinado número de explotaciones seleccionadas al efecto entre las afectadas por la presente disposición, que no sobrepasará del 15 por 100, en las que se realizarán proyectos para la citada finalidad, que preparará el citado Instituto, de acuerdo con el programa que establezca la Dirección General de la Producción Agraria, a cuyo efecto se formalizará el oportuno convenio entre ambos Organismos.

Sexto.—Podrán subvencionarse parte de los gastos que efectúen al mantenimiento de las razas de interés, aumento de la

recría de hembras sobre la tasa normal para fomentar los censos; incrementos sobre los índices de explotación consignados en el anexo, operaciones especiales de manejo y control, instalación de utillaje mecanizado para mejor manejo de la explotación, empleo de recursos y materias primas infrautilizadas en alimentación del ganado y otras actuaciones de colaboración, sin que la cuantía de la subvención anual por explotación exceda de quinientas mil pesetas. En todo caso el montante global de las subvenciones no podrá sobrepasar la consignación prevista para esta finalidad en los presupuestos de la Dirección General de la Producción Agraria.

Séptimo.—Asimismo las explotaciones acogidas a esta colaboración tendrán preferencia en las adjudicaciones de ejemplares para la reproducción y dosis seminales, y de las prácticas y ayudas de saneamiento ganadero, de acuerdo con los respectivos programas en vigor.

Octavo.—El control y seguimiento de las explotaciones colaboradoras será realizado por los Veterinarios que se designen por la Dirección General de la Producción Agraria en cada región agraria a propuesta del Jefe de División correspondiente.

Noveno.—El pago de las subvenciones concedidas estará condicionado a la previa certificación total o parcial, emitida por la Delegación Provincial de Agricultura, de haberse cumplido las realizaciones de acuerdo con el programa de colaboración establecido.

Décimo.—El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas dará derecho a la Dirección General de la Producción Agraria a rescindir la colaboración con pérdida para la explotación afectada de los beneficios y subvenciones establecidos en el acuerdo suscrito con la misma.

Undécimo.—Los interesados en acogerse a la colaboración a que se refiere la presente disposición lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, y tramitarán la documentación correspondiente a través de la Delegación de Agricultura de la provincia donde esté localizada la explotación objeto de la colaboración.

Duodécimo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerán las normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

En cuanto a las ganaderías de lidia el convenio se establecerá con aquellas explotaciones que se comprometan a realizar el proceso selectivo para dicha aptitud y conserven las hembras de desecho a la reproducción con sementales de razas de carne hasta lograr al menos tres crías de cada hembra desechada con destino al engorde y sacrificio.

Lo que comunico a VV. II. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

ANEXO

Índices de explotación

1. Carga ganadera mínima

Se expresará en Unidades de Ganado Mayor (U. G. M.) por hectárea existente en la explotación durante todo el año, cuyas necesidades alimenticias quedan cubiertas al menos en el 70 por 100.

2. Índice de nacimientos

Se expresará por la relación entre el número de crías nacidas por año y el número de hembras puestas en servicio de reproducción.

3. Índices de capacidad de cría

Se expresará por la relación entre el número de crías destetadas, después de un período mínimo de lactancia natural, y el número de hembras reproductoras puestas en servicio de reproducción.

4. Índice de recría de hembras

Tendrán dos expresiones:

Índice de reposición: Porcentaje anual de hembras incorporadas al efectivo de reproductores respecto al número de las puestas en servicio de reproducción.

Índice de ampliación: Número de hembras criadas para la reproducción sobre el índice de reposición normal.

El índice de reposición normal se establecerá para las distintas razas que se incluyan en el régimen de colaboración.

5. Capacidad de engorde

Este índice se restringirá a las explotaciones que se incluyan en la colaboración para estudio y seguimiento de esta fase de producción.

Se expresará en kilogramos de peso vivo obtenidos por hectárea y año, distinguiéndose dos situaciones:

- Utilización de recursos de riego.
- Utilización de recursos de secano.

En todo caso los recursos propios de la explotación colaboradora deberán aportar al menos el 70 por 100 de las necesidades alimenticias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

7665 *ORDEN de 15 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3-a-1	25.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-3-b	10
Cefalópodos congelados		

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

7666

ORDEN de 15 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	2.944
Maiz	10.05 B	2.970
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	3.999
Mijo	Ex. 10.07 C	3.527
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)		
	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.03 B	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mini-		